



*Cuerpo Colegiado de Revisión  
Tribunal de Ética Judicial y Consejo Consultivo*

**RESOLUCIÓN N° 01/2007**  
**CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN**  
**TRIBUNAL DE ETICA JUDICIAL Y CONSEJO CONSULTIVO**  
**SESION CONJUNTA. ART. 63 CODIGO DE ETICA JUDICIAL.**  
**Reconsideración Resolución N° 9/2007 del Tribunal de Ética Judicial**  
**Caso N° 23/06**

En la ciudad de Asunción, siendo el 10 de abril de 2007, reunido el Cuerpo Colegiado de Revisión, conformado por el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo en sesión conjunta, con la presencia de los siguientes miembros: por parte del Tribunal de Ética Judicial: Aníbal Cabrera Verón (Presidente); Marco Antonio Elizeche (Vicepresidente Primero); Luis Mauricio Domínguez (Miembro Titular) y Miguel Ángel Rodríguez (Miembro Suplente en ejercicio de la titularidad por renuncia del Miembro Titular Carlos González Alfonso); por parte del Consejo Consultivo: Rodolfo Gill Paleari (Presidente); Librado Sánchez Gómez (Miembro Suplente en ejercicio de la titularidad por renuncia de Ernesto Velázquez), y Lucila Gatti de Laterza (Miembro Suplente en ejercicio de la titularidad); de conformidad con el art. 35, segundo párrafo in fine, del Reglamento de Procedimientos relativos al Código de Ética Judicial, a los efectos de examinar las reconsideraciones planteadas en virtud del art. 63 del Código de Ética Judicial, contra la Resolución N° 9/2007 del Tribunal de Ética Judicial, por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia José Raúl Torres Kirmser, Wildo Rienzi Galeano y Víctor Manuel Núñez Rodríguez.

**Síntesis de lo alegado en los recursos interpuestos:**

- a) Recurso de reconsideración presentado el 26 de marzo de 2007 por el Ministro Torres Kirmser contra la Resolución N° 9/2007 del Tribunal de Ética Judicial.**

Manifiesta que “la base fáctica para la formación de la presente causa, según lo dispuso el Tribunal de Ética Judicial, fue haber asistido los Ministros de la Corte Suprema de Justicia a la fiesta de cumpleaños de un político: el Senador Nacional Juan Carlos Galaverna”.

“Que el Consejo Consultivo, excediendo el marco natural de la causa y basado en el distorsionado e interesado informe diligenciado a sus espaldas, remitido por la Secretaría Judicial III de la Corte Suprema de Justicia, con el voto de tres de sus miembros titulares y la disidencia de dos Miembros Titulares, dictaminó que: “Los ministros debieron de haberse excusado de participar en el acontecimiento que dio origen a este caso, por existir causas pendientes en la Corte Suprema de Justicia” (...). La conclusión del Consejo Consultivo se basó en un hecho diferente al que diera pábulo a la formación de la presente causa. De lo expuesto se concluye que para el Consejo Consultivo la asistencia al cumpleaños del político no constituyó falta ética, sino que lo



*Cuerpo Colegiado de Revisión  
Tribunal de Ética Judicial y Consejo Consultivo*

sería si el mismo tuviese causa pendiente ante la Corte Suprema de Justicia, lo que se acreditó que no la tiene”.

“En función de lo dispuesto en el art. 58 del Código de Ética Judicial, ya que el Consejo Consultivo dictaminó que en el caso no ha habido violación ética, respecto a la cuestión principal y única investigada: “cumpleaños”, por lo que era necesario que el Tribunal de Ética Judicial se apartara del dictamen solo por unanimidad de todos sus miembros, lo que no ocurrió en este caso, atendiendo a la opinión disidente del Dr. Luis Mauricio Domínguez”.

**b) Recurso de reconsideración presentado el 27 de marzo de 2007 por el Ministro Rienzi Galeano contra la Resolución N° 9/2007 del Tribunal de Ética Judicial.**

Manifiesta que al no existir causas pendientes en la Corte Suprema de Justicia con relación a Juan Carlos Galaverna, por un deber de cortesía ha respondido a una invitación de uno de los más destacados integrantes del Poder Legislativo, entendiendo que hubiera sido una verdadera falta de caballerosidad e incluso de urbanidad, su inasistencia a dicho evento social, pudiendo hacerlo, y más tratándose de una invitación efectuada de manera expresa y personal. Por tanto la asistencia a dicho evento social no puede menoscabar, ni disminuir la institucionalidad del Poder Judicial, ni su dignidad y tampoco la independencia, la prudencia, la integridad de conducta, el decoro y la imagen del Poder Judicial, como se aduce en la resolución en reconsideración.

**c) Recurso de reconsideración presentado el 28 de marzo de 2007 por el Ministro Núñez Rodríguez contra la Resolución N° 9/2007 del Tribunal de Ética Judicial.**

Manifiesta que: “teniendo presente que el Consejo Consultivo ha expresado en su dictamen del 14 de febrero de 2007 que los Ministros debieron de haberse excusado de participar por existir causas pendientes relacionadas con el Senador Galaverna, el Tribunal de Ética Judicial ha violado el principio de congruencia consagrado por el art. 15 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, al sustraerse de este criterio y considerar que hubo falta ética por el sólo hecho de asistir al cumpleaños de un Senador de la Nación, ex Presidente del Congreso Nacional, un político de gran envergadura...(sic)”.

“Al apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis con el dictamen del Consejo Consultivo, el principio de congruencia se vulnera, causando la nulidad de la sentencia (sic).”

Alude asimismo “que se le ha ocultado pruebas y entregado el expediente incompleto, con violación del debido proceso”. Infiere también “que se violó el deber de reserva, propio de la medida aplicada en la resolución recurrida que es la de recomendación, con la publicación de la sentencia”.



Cuerpo Colegiado de Revisión  
Tribunal de Ética Judicial y Consejo Consultivo

### **Análisis crítico de las alegaciones:**

#### **1) Respetto de lo alegado por el Ministro Torres Kirmsers:**

Efectivamente, la base fáctica para la apertura de esta causa ha sido la presencia de tres ministros de la Corte Suprema de Justicia en el cumpleaños del Senador Juan Carlos Galaverna.

Esta postura del Tribunal de Ética Judicial ha sido coherente con la decisión tomada ab-initio de resolver la promoción de oficio del Juicio de Responsabilidad Ética, tomando como base la profusa publicación sobre la asistencia de los Ministros de la Corte afectados, en los medios masivos de comunicación social.

Por otra parte, la opinión del Consejo Consultivo, si bien es imprescindible para el Tribunal de Ética Judicial, no es vinculante, salvo lo dispuesto en el caso específico del art. 58 in fine del Código de Ética Judicial que dispone que si el Consejo Consultivo dictaminare que no hubo falta ética, para apartarse del mismo el Tribunal de Justicia Ética necesita unanimidad de todos sus miembros, lo cual no sucede en esta causa, en tanto el Consejo Consultivo ha expresado en su dictamen que hubo falta ética, por los fundamentos que sostiene.

Conviene también agregar aquí que la sentencia del Tribunal de Justicia Ética se resolvió por unanimidad, por cuanto la opinión del Miembro Luís Mauricio Domínguez no ha sido en disidencia, por cuanto sostiene también la aplicación de la medida de Recomendación, casi en los mismos términos de la parte resolutive de esta sentencia en revisión

#### **2) Respetto de lo alegado por el Ministro Rienzi Galeano:**

Huelga hacer constar en esta parte que el nervio motorizador considerado en el exordio de la sentencia del Tribunal de Ética Judicial, para el sostenimiento de la existencia de la falta ética ha sido el hecho de la presencia de los jueces en el cumpleaños de un Senador de la Nación, que ha trascendido la categoría de un simple acto social por el contexto en que se desarrolla, la concurrencia numerosa y calificada de gente del entorno político y los círculos de poder partidario y del gobierno, lo cual debió haber inducido a los Ministros afectados para evitar su asistencia a esta clase de actos, so pena de exponerse al descrédito y la desconfianza pública a un magistrado judicial del más alto tribunal de la República.

En este contexto, los argumentos del Ministro Rienzi Galeano son



*Cuerpo Colegiado de Revisión  
Tribunal de Ética Judicial y Consejo Consultivo*

inconsistentes para hacer variar los términos de la sentencia recurrida.

### **3) Respetto de lo alegado por el Ministro Núñez Rodríguez:**

Hacemos válido también aquí lo ya expuesto en la revisión de lo alegado por el Ministro Torres Kirmser en relación al carácter no vinculante del dictamen del Consejo Consultivo, enfatizando que la causa se ha iniciado por la concurrencia de los Ministros en el cumpleaños del Senador Galaverna y la decisión final con la medida aplicada ha sido por este motivo, lo cual muestra la coherencia indubitable del Tribunal de Ética Judicial.

En lo que respecta a la vulneración del principio de congruencia alegado por el recurrente, al apartarse el Tribunal de Justicia Ética del supuesto que tomó como base el Consejo Consultivo sobre la vinculación procesal de los Ministros con el Senador Galaverna en causas a su cargo, y enmarcarse en el contexto, el escenario y las circunstancias que rodean el acto de cumpleaños del Senador Galaverna, y la asistencia de los ministros al mismo, es causa de nulidad de la sentencia en tanto implica un apartamiento de los términos en que ha quedado planteada la litis (sic), conviene insistir en lo ya manifestado reiteradamente, que el dictamen del Consejo Consultivo no es vinculante y que el Tribunal de Justicia Ética tiene plena libertad de basar sus decisiones en lo que resulta de su propio análisis y los elementos de convicción que considere apropiados.

Por otra parte, si bien el Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en este procedimiento, el Juicio de Responsabilidad Ética es de naturaleza especial, no es jurisdiccional y tampoco se ajusta a los regímenes procesales reglados por el derecho común en cualquiera de sus fueros.

Aquí no hay demanda ni contestación, ni traba de la litis. El procedimiento puede iniciarse por denuncia, con facultad del Tribunal de desestimarla, y aún en el caso del retiro o desistimiento de la misma, el Tribunal tiene la facultad de continuar el procedimiento investigativo si estimare que existen méritos para ello, todo esto sin perjuicio de la facultad de actuar de oficio como lo ha hecho en esta causa, tomando como base la publicación profusa de la concurrencia de los Ministros de la Corte al cumpleaños del Senador Galaverna, con tomas fotográficas inclusive, en los medios masivos de comunicación social.

En cuanto a la violación de las reglas del debido proceso, la actuación del Tribunal ha precautelado en todo momento el cumplimiento irrestricto de este requerimiento procesal, remitiendo oportuna y formalmente al Ministro Núñez Rodríguez recurrente, todos los elementos de prueba, fotocopias del expediente y de todas las actuaciones que hacen a este proceso. Es más, la



*Cuerpo Colegiado de Revisión  
Tribunal de Ética Judicial y Consejo Consultivo*

última actuación del Tribunal se le notificó el día antes de la audiencia fijada para escuchar su defensa, audiencia a la que no concurrió solicitando una nueva fecha, lo cual también se proveyó favorablemente, notificándole un día antes, por cuanto los plazos de este Juicio de Responsabilidad Ética son muy exiguos y el Tribunal debe cumplirlos inexorablemente.

Es bueno hacer constar también que el Ministro Núñez Rodríguez tampoco asistió a la segunda audiencia fijada a su pedido para escuchar su defensa, con la asistencia, sin embargo, del pleno del Tribunal de Ética Judicial, diligencia que es prueba irrefutable de que se han agotado con el recurrente todas las previsiones procesales que hacen al principio del derecho de defensa y las reglas del debido proceso, consagrados en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, preceptos a los que el Tribunal de Ética Judicial ha dado un estricto y acabado cumplimiento.

### **Conclusiones:**

Del exhaustivo análisis que el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo en sesión conjunta, han realizado de lo argumentado en cada uno de los recursos interpuestos por los Ministros: José Raúl Torres Kirmser, Wildo Rienzi Galeano y Víctor Manuel Núñez Rodríguez, puede concluirse que la Resolución N° 9/2007 del Tribunal de Justicia Ética, en revisión, es a todas luces justa, en correcta y estricta aplicación de las normas especiales que rigen el procedimiento de Responsabilidad Ética Judicial, procedimiento no formalista, sui generis, cuya finalidad es lograr la excelencia en la administración de justicia, con jueces probos y respetuosos de los principios consagrados por el Código de Ética Judicial.

En el trámite de este juicio se ha respetado plenamente el ejercicio del derecho a la defensa de los afectados, conforme con la normativa especial que rige este tipo de procedimiento, único en su género.

Debe tenerse presente que pese a que los hechos que han dado origen al proceso han sido públicos y notorios, igual el Tribunal de Ética Judicial ha considerado el inicio del Proceso de Responsabilidad Ética por la vía de la investigación amplia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 28 y concordantes del Reglamento de Procedimientos relativos al Código de Ética Judicial.

Cabe puntualizar además, que la presencia de los Ministros al acontecimiento que enmarca el escenario y el contexto, donde se verifica la existencia de la falta ética, no ha sido negado en ningún momento por los Ministros afectados.

Por último, en la Resolución N° 9/2007 del 20 de marzo del 2007 del



Cuerpo Colegiado de Revisión  
Tribunal de Ética Judicial y Consejo Consultivo

Tribunal de Ética Judicial, se ha respetado el principio de congruencia, conforme a los hechos que han dado origen al proceso y los términos de la resolución final.

Concluyentemente, resalta la notable coherencia demostrada por el Tribunal de Justicia Ética a lo largo de la tramitación de este Juicio de Responsabilidad y hasta esta última etapa.

*Seguidamente el Abog. Librado Sánchez vota en disidencia conforme a las siguientes consideraciones:*

Considerando que el Art. 56 del Código de Ética Judicial dispone que el transcurso del plazo de sesenta días hábiles sin pronunciamiento por parte del Tribunal de Ética Judicial provoca de pleno derecho el archivo automático de todas las actuaciones.-

La norma en cuestión prevé el plazo máximo de duración del juicio ético, que es de sesenta días hábiles contados a partir de la admisión de la denuncia.

En este caso, como el procedimiento fue iniciado de oficio, el cómputo del plazo debe partir desde la fecha en que se resolvió comenzar la investigación, esto es, el 6 de diciembre de 2006. De este modo, el cómputo debe arrancar desde el 7 de diciembre del mismo año, conforme lo dispone el Art. 338 del Código Civil. Así las cosas, el último día hábil de los sesenta es el 9 de abril de 2007, por lo que a la fecha el plazo previsto en el Art. 56 del Código de Ética Judicial se halla vencido.

Debemos puntualizar aquí, que el segundo párrafo del Art. 56 de dicho Código señala que la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal de Ética Judicial, dentro de dicho plazo, provoca de pleno derecho el archivo automático de todas las actuaciones, que ya no podrán ser renovadas o reproducidas por la misma causa.

Dicha disposición, en la parte referida a la “falta de pronunciamiento”, no puede entenderse separada e inconexamente de la disposición del párrafo anterior. Más precisamente, no puede entenderse que el dictado de Resolución Ética, por sí solo, sea idóneo para impedir el archivo automático, estando pendiente de resolución el recurso de reconsideración interpuesto por los Ministros José R. Torres Kirmser, Víctor Núñez y Wildo Rienzi Galeano. Esta interpretación descende, ineludiblemente, de la armonía en el artículo citado, cuya primera parte establece claramente que el juicio “debe concluir”. Ahora bien, la conclusión del juicio implica la existencia de pronunciamiento firme, es decir, el agotamiento de todo el trámite y la inexistencia de recurso alguno de los encausados, tal como constituye jurisprudencia pacífica y uniforme en nuestro sistema judicial.

Por ello, la expresión “falta de pronunciamiento” debe entenderse integrada con la imperatividad del plazo de conclusión del juicio, para llegar al resultado de que debe existir pronunciamiento firme para evitar el archivo automático de las actuaciones, que se produce “de pleno derecho” a tenor del



*Cuerpo Colegiado de Revisión  
Tribunal de Ética Judicial y Consejo Consultivo*

Art. 56 varias veces citado. Conforme a estas consideraciones, la falta de pronunciamiento a la que alude el segundo párrafo del Art. 56 se vincula con la conclusión del juicio; lo que permite, como corolario, inferir que mientras se halle pendiente de resolución el recurso de reconsideración, no existe aún pronunciamiento firme y por ende tampoco fin del proceso, lo que deriva en la consecuencia prevista en el Art. 56 del Código de Ética.

Se debe hacer notar que el Código de Ética Judicial es imperativo respecto al plazo máximo previsto en el Art. 56. Por tanto, los plazos previstos en el Art. 63, relativos a la presentación de la Reconsideración y la decisión del Colegiado, deben estar inmersos dentro de aquél. Si así no se considerare, la decisión que se pudiere adoptar ahora, luego de transcurrido el plazo, estaría violando el Art. 56, so pretexto de una ampliación arbitraria del plazo por parte del órgano colegiado.

De esta manera, corresponde, de conformidad al Art. 56 del Código de Ética Judicial, disponer el archivo de las presentes actuaciones, consignando el efecto absolutorio de la presente disposición y dejando plenamente a salvo el buen nombre y el honor del denunciado.

Por tanto, de conformidad a lo expuesto,

**EL CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN (ART. 63 DEL CÓDIGO DE  
ÉTICA JUDICIAL) INTEGRADO POR EL TRIBUNAL DE ETICA  
JUDICIAL Y EL CONSEJO CONSULTIVO EN SESION CONJUNTA  
RESUELVE:**

- 1) **NO HACER LUGAR** a los recursos de reconsideración interpuestos, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 9/2007 del 20 de marzo de 2007 del Tribunal de Ética Judicial.
- 2) **COMUNÍQUESE.**

Ante mí: